



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00381-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad con el Art. 590 CGP, se accederá a la medida solicitada y se libraré el oficio correspondiente, sin embargo, el salario no se embargará en un 50%, como lo solicitó la parte actora, sino en el porcentaje máximo permitido por la ley, teniendo en cuenta que la excepción de embargo hasta del 50% del salario únicamente está consagrada a favor de las cooperativas (artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo) y, en el presente proceso, la parte demandante no está constituida por una cooperativa, tal como se explicó en el auto del 28 de agosto de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la citación para la notificación personal de la demandada y atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que informe al Juzgado si la demandada se encuentra actualmente afiliada a dicha entidad, en cuyo caso indicará sus datos de notificación, tales como teléfono, dirección física y dirección de correo electrónico, así como los datos de su empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que la demandada reciba por concepto de salario al servicio del empleador CIS CORP UNIVERSITARIA DE SERVICIOS.

SEGUNDO: Oficiar en tal sentido al cajero pagador, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

TERCERO: Ordenar oficiar a la EPS SURAMERICANA, según lo expuesto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder a los oficios a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWO6_KGjtnxDv4eH8p72J3ABODWHkn-8_RvAmZyS32zxBw?e=dAOnSR

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eers8tQyD8NDrzmYfNwlcUBoo1QfAGyJpnzEXfD_jZ7Qg?e=sCizHC

Se advierte que, la contraseña para acceder a los oficios, será publicada el día 11 de febrero de 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

019

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d509aefaf180d80e35adbc4fcee205ab9440dbf8b587b8c63e28668ca1417**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>